



## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

### **SENTENCIA**

Ref.: **Tutela** 110014189003-2023-00341-01

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formulo la entidad Secretaria Distrital de Movilidad, contra el fallo de tutela adiado veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

#### **I. Antecedentes**

La accionante Jennifer Geraldine Romero Guevara reclamó el amparo de los derechos fundamentales al derecho de petición presuntamente conculcados por la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

Relató la accionante que presentó derecho de petición el pasado 21-12-22 donde se solicitó información puntual sobre el paz y salvo respecto a la inmovilización de su vehículo considerando que se presentó silencio administrativo por la ausencia de respuesta.

A su vez la encartada indicó que la acción de tutela que nos ocupa es improcedente por cuanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el ente ante el que se debe acudir para resolver sobre las inconformidades contra el proceso contravencional por infracciones de la normatividad de tránsito y asimismo indica que la accionante no agoto los mecanismos propios del proceso contravencional y por tanto la procedencia de la acción que nos ocupa no se cumple.

En lo que respecta a las entidades vinculadas SIMIT, RUNT y CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, indicaron que se presentaba Falta de Legitimación en la causa por pasiva por cuanto son entes que solo surten función de llevar el registro de comparendos, resoluciones, pagos, ejecutar ordenes de la secretaria de transito correspondiente e imprimen el trámite a peticiones respecto de los vehículos matriculados en Bogotá, respectivamente.

**Problema jurídico:**

¿Son procedentes los argumentos de la impugnación presentada por la accionada y por tanto existe vulneración al derecho del derecho de petición de la tutelante por cuenta de la entidad accionada?

## **Del derecho de Petición**

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

Es así, que, mediante abundante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, indistintamente de ser esta positiva o negativa.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Ahora, resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

"El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración. Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas<sup>1</sup>.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, "cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho". Sin embargo, el párrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. **De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de "carencia actual de objeto", que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.**

Así, se presenta un **hecho superado** cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental

---

<sup>1</sup> Sentencia T-277 de 2008.

amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción<sup>2</sup>.” Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”

“No obstante, resulta pertinente establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional<sup>3</sup>.”<sup>3</sup>

En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: **i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados**, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia<sup>4</sup>.” (Resaltado fuera de texto).

## **II. Consideraciones de Segundo Grado**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Del caso en concreto.

La Sra. Jennifer Geraldine Romero, invocó la protección de su derecho fundamental de petición a fin que la Secretaria de Movilidad le proveyera respuesta de fondo y concreta afín a la solicitud elevada respecto a un paz y salvo.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-449 de 2008.

<sup>3</sup> Sentencia T-449 de 2008, SU-540 de 2007

<sup>4</sup> Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010, Sentencia SU-540 de 2007, entre otras

Ahora en el trámite de primera instancia de esta tutela, es decir seguidamente del fallo del Juzgado 3° de PCCM, como fundamento de la impugnación, esto es, la aportación de la respuesta a la petición como da cuenta la documental militante en consecutivos 40 y 41, y nuevamente consecutivos 44 y 45 de la encuadernación digital de primera instancia.

De acuerdo con lo anterior, es preciso concluir que la protección constitucional invocada en este trámite se tiene como hecho superado, en razón que se atendió la petición otorgando la respuesta a la solicitud de paz y salvo, cumpliendo los parámetros legales previamente establecidos para este tipo de asuntos.

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** la sentencia del 24 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad por hecho superado.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

**Tercero:** Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

-Juez-

nprl

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fac54f04d709942391a08eaf13a37a01edce693363cd80796751ee835845ddb**

Documento generado en 04/05/2023 04:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**